

EL ALMOJARIFAZGO EN LA NUEVA ESPAÑA

José Antonio CUAIRÁN RUIDÍAZ

Fonseca y Urrutia¹ definen al almojarifazgo como los “derechos que se pagan por las mercaderías que entran y salen de todos los puertos a las respectivas monarquías”, es decir, es un típico impuesto a la importación y exportación de mercancías.

Por su parte, Escriche señala que el almojarifazgo es “cierto derecho que se pagaba de los géneros o mercaderías que salen para afuera del reino, y de los que vienen a él por mar o tierra, como también de los géneros y frutos propios y extraños que se comercian de un puerto a otro en lo interior”.²

En cuanto a su origen etimológico, el término almojarifazgo proviene de los árabes, como deducida almojarife que viene del verbo *xefere*, cuya significación es ver o descubrir con cuidado algunas cosas. Otros autores señalan que esta palabra significa lo mismo que la voz *portorium*, es decir, derecho de puerto.

Los árabes cobraban con este nombre en los puertos de Andalucía un gravamen igual al que los reyes exigían en Castilla con el de puertos. San Fernando dejó en Sevilla este gravamen una vez conquistada, que continuó con Alfonso X, reducido a la octava parte de las mercancías que entraban y salían de los puertos.

Los reyes católicos, por carta del 6 de mayo de 1497, exentaron del pago del impuesto de almojarifazgo a las mercancías que circulaban entre la metrópoli y las Indias, no así al comercio intercolonial, el cual estuvo gravado con el 7.5% *ad valorem*, por dicho concepto.

Al poco tiempo de descubierto el Nuevo Mundo se empezó a cobrar este impuesto en las Indias, es decir, desde los primeros años se pagó el almojarifazgo. Ya en 1522 —apenas un año después de la conquista— Carlos I expide una real cédula el 15 de octubre, por la que nombraba a Rodrigo del Albornós primer contador oficial de México. Estable-

¹ Fonseca, Fabián de, y Urrutia, Carlos de, *Historia General de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1845-1853, tomo V, p. 6.

² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*.

ciéndose por almojarifazo el 7.5% del valor de las cosas que se importaran de Europa.

En esta cédula se hace saber a Albornós, entre otras cosas, que debía de hacerse cargo de todo lo que valieren los derechos y rentas de almojarifazgo, pertenecientes a la corona. Debiendo asentar todos los ingresos que se obtuvieran por dicho concepto, así como las mercancías que fueran en cada navío a las Indias, quiénes eran sus propietarios y cuánto se había de cobrar por cada una. Haciendo copia de todo lo anterior para entregarla al tesorero quien debía cobrar el almojarifazgo inmediatamente después de llegadas las mercancías, señalando qué personas estaban obligadas a su pago. Dispuso que el avalúo de las mismas fuera hecho con estricto apego a la justicia para evitar agravios a la real hacienda y a los comerciantes.

Confirma esta tasa del 7.5% otra real cédula, de la misma fecha dirigida al tesorero Alonso de Estrada, ordenándole cobrar el impuesto de almojarifazgo a dicha tasa, así como cualquier otro gravamen perteneciente al rey, que se debiera por las mercancías que fueran de la metrópoli a la Nueva España y otras provincias.

Poco tiempo después se amplió el almojarifazgo a los géneros que transitaban por las fronteras de tierra, por lo que se convirtió en una verdadera carga fiscal al comercio internacional. Sin embargo, en el virreinato de la Nueva España, como en el resto de los dominios españoles, se regresó a su antiguo carácter ya que por un lado estaban prohibidas las transacciones comerciales con otro lugar fuera del imperio, y por otro lado, el almojarifazgo se cobraba sobre las mercaderías que entraran o salieran por los puertos.

El 12 de julio de 1530 se expidió una instrucción para los oficiales reales de México sobre la forma y manera de administrar sus oficios, señalándoles la obligación de depositar los productos de lo recaudado por este impuesto junto con los otros gravámenes pertenecientes a la corona, en un arca con tres llaves. Asimismo en esta regia disposición se hacen varias prevenciones —entre las que destacan— las que se refieren al procedimiento para arrendar este ramo de la real hacienda:

... por cuanto al presente las rentas de almojarifazgo de siete y medio por ciento, se cojen por nuestro mandado y podría ser que hubiere personas que las quisiesen poner en renta por algunos años venideros, y de ellos resultase acrecentamiento a nuestro patrimonio, mandamos a los dichos nuestros oficiales que juntamente con la dicha nuestra justicia, hagan progonar en la dicha tierra y sus comarcas, la dicha renta de almojarifazgo de la dicha Nueva España, y reciba las posturas que se hicieren con las condiciones que pueden e fianzas que ofrecen, y después de progonado y puestos las cédulas de ello de lugares en lugares públicos, pasados tres meses, envíen en el primer navío... ante nos la relación de ello con las dichas posturas y

diligencias que hubieren hecho juntamente con su parecer, para que nos lo mandemos, y si fueren convenientes y justas lo mandemos recibir . . . entre tanto las dichas tierras estuvieren en por arrendar.³

Se dispuso además que uno de los oficiales reales residiera por tercios de año en el puerto de Veracruz para evitar que los comerciantes defraudaran a la real hacienda, debido a que entonces, todos los oficiales vivían en la ciudad de México. Tenían la obligación de dejar en la ciudad una persona hábil que los substituyera en su cargo, mientras estuvieran en Veracruz.

Tenían la facultad de valuar las mercancías que llegaran al puerto de Veracruz, conjuntamente el oficial real, el justicia de la ciudad y un regidor nombrado por este último.

En esta real cédula se dieron algunas reglas para su recaudación, entre las que se encuentran:

1. Ninguna mercancía podía ser sacada del barco sin habérselo hecho saber al oficial de la real hacienda, al justicia y al corregidor, con la pena de hacerlo, de perderlas a favor del fisco.

2. Al llegar un barco al puerto de Veracruz, estos funcionarios fiscales debían recibir el registro de su carga hecho por los oficiales que residen en Sevilla en la Casa de la contratación de las Indias. Conforme a este registro se descargaban las mercancías, valuándolas y apreciándolas para determinar si causaban el impuesto de almojarifazgo.

3. Dicha valuación se debía hacer por los tres funcionarios, oficial, justicia, y regidor, con día, mes y año, declaración de las mercancías, su cantidad y precio y del propietario de las mismas, una vez hecha el avalúo de ellas, el tesorero asentaba estos datos en el libro que para tal efecto tenía.

4. Si algunas mercaderías o géneros se hallaban en el barco y eran sacadas del mismo sin estar asentadas en el registro, se adjudicaban al fisco.

5. Si alguna mercancía estaba registrada y no se encontraba en el barco, se cobraba por ella el impuesto de almojarifazgo, salvo si el capitán o dueño de las mercancías probaban fehacientemente la razón por la que no se encontraban a bordo.

6. Los oficiales radicados en el puerto de Veracruz no podían ausentarse sin licencia del rey, a menos que existiera una causa justificada, aprobada previamente por el presidente y los oidores de la Audiencia.

7. Asimismo se ordenaba que una vez que las mercancías fueran valuadas, el tesorero cobraba el 7.5 por ciento de lo que debieren y estuvieren obligados a pagar y si no tenían oro para pagarlo o no habían vendido las mercancías, estos funcionarios estaban facultados para otorgar un plazo prudente para hacerlo, debiendo actuar conjuntamente.

³ Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, p. 217.

Por último, se ordenaba al tesorero rendir cuentas semestralmente ante el presidente, oidores y oficiales de la Audiencia.

Aunque se obligó a los oficiales a residir por una parte del año en Veracruz, posteriormente, a instancia de ellos, en la real cédula del 20 de mayo de 1533, se les relevó de este cargo, concediéndoseles la facultad de nombrar tenientes que los suplieran.

Para evitar la defraudación en este ramo, se expidieron una serie de reales cédulas conteniendo diversas disposiciones para este fin, entre las que se encuentra, por ejemplo, la fechada el 15 de octubre de 1532, que fue injertada posteriormente en el libro 28, título 15, libro 8 de la Recopilación, mandando a los oficiales de la real hacienda que provean lo necesario para evitar los fraudes así como, para que pusieran todos los medios a su alcance para evitarlos en lo sucesivo.

A su vez, Felipe II pocos años después, en 1561, expidió el 4 de agosto un real decreto en el que se toman algunas medidas tendientes a evitar la creciente defraudación:

a nos ha sido hecha relación que alguno de los navíos que van a esas partes habiendo hecho registro. . . de las mercaderías y cosas que llevan para los puertos y partes para donde van consignadas, tocan y llegan a otros puertos de las dichas nuestras Indias, e por avaliarles allí algunos de vos los dichos nuestros oficiales de ropa barata, a fin de hacer dinero las avalían a menos dinero e cobrais los derechos porque se avalían y después las llevan a los otros puertos para donde van consignadas, con unas feés generales de algunos de vos los contadores de estas islas e provincias donde se avalían de como se han avaliado ahí, y van libres de derechos, los cuales es gran fraude de nuestra hacienda y patrimonio real, porque en los pueblos que así tocan y no van consignados los dichos navíos, les avalían las dichas mercaderías y cosas que llevan en muchos menos de lo que valen, y pues llegan a los puertos y partes para donde van consignadas.⁴

Desde 1531 se exentó del pago de este impuesto a los objetos que traieran consigo los eclesiásticos que venían a las Indias, por lo que llevaban para su sostenimiento y de sus casas, estos bienes deberían ser propios y verdaderamente suyos y no de otras personas, aunque hubieren dicho que son de sus familiares o criados, porque éstos debían pagarlo.

Si alguno de estos bienes era vendido por el clérigo, pagaban el almojarifazgo y si pasaba o introducía bienes como si fueran suyos sin serlo, se les imponía como sanción, perderlos más la mitad de todos sus bienes.

También estaban exentos los sobrantes de las provisiones de los barcos al llegar a su destino, siempre y cuando no excedieran de 1,000 pesos.

⁴ *Ibidem.*, p. 25.

Por carta fechada el 6 de mayo de 1497 y firmada en Burgos, los reyes católicos exentaron del pago de dicho impuesto a las mercancías que circularan entre la Nueva España y la metrópoli, pero debido al crecimiento del comercio durante los primeros decenios de la colonización y a los crecientes gastos de la corona en Africa, Carlos I se vio obligado a revocar dicha exención por la real cédula del 28 de septiembre de 1543 en la que declaró y mandó que cualquier persona que trajera mercancías a las Indias o de cualquier parte de ellas, pagara a la entrada por tierra, cargo, descargo y venta de ellas, los derechos de almojarifazgo y alcabala.

Al imponer dicha carga tributaria, fijó la tasa del 7.5% *ad valorem* 5 de entrada y 2.5 al salir de la ciudad de Sevilla.

Debido al aumento de los problemas financieros de la corona, el rey se vio obligado a duplicar la tasa por real cédula, firmada en Segovia el 29 de mayo de 1566, necesaria

para el substenimiento de las cosas ordinarias y forzosas, y para la provisión de las muchas y muy grandes y extraordinarias que nos ocurren continuamente, y que así para la defensa de la causa pública de la cristiandad y religión, y para la conservación y sostenimiento de nuestros estados y señoríos, ha sido y es necesario y forzoso crecer y acrecentar nuestras rentas y derechos reales.⁵

Se dispuso que una tercera parte (5%) se pagara a la salida y las dos terceras partes restantes (10%) a la llegada de las mercancías a su lugar de destino. Tratándose de vinos se aumentó la tasa al 20%, pagadera el 10% al salir y el restante al entrar.

Los derechos sobre los artículos españoles fueron duplicados al 5 y 10%, para igualar los impuestos sobre los productos y mercancías del Nuevo Mundo. Pero se impuso un derecho adicional del 2.5% a las mercancías embarcadas en la Nueva España con destino a la metrópoli.

El impuesto a las mercancías importadas a las Indias se basaba en el precio de las mismas en el mercado novohispano, que generalmente era mucho más alto, en vez de basarse en la tabla de valores que se utilizaba en Sevilla.

Por real cédula de 24 de junio de 1566 el rey mandaba al jefe del gobierno novohispano que, guardara, cumpliera y ejecutara la de fecha 29 de mayo del mismo año por la que se duplicó la tasa del impuesto. Gobernaba entonces en Nueva España la real audiencia, debido a que el virrey Gastón de Peralta había sido despojado de su cargo por intrigas de los oidores de la Audiencia, cuando se recibió la real cédula anterior, para lo que el 21 de septiembre de 1566 dictó las providencias oportunas para su debido cumplimiento.

Dos años después, el 5 de noviembre de 1568 comenzó a gobernar el

⁵ *Ibidem.*, p. 27.

virreynato de la Nueva España, don Martín Enriquez de Almanza, cuarto virrey, quien comisionó a don Gerónimo Mercado Sotomayor y a don Luis de Saajora, alcaldes mayores de Acapulco y Tehuantepec, respectivamente, para que en sus jurisdicciones se encargaran de la exacción de este tributo, con fecha 2 de mayo y 9 de julio de 1571, en los mismos términos para ambos puertos, estableciendo lo siguiente:

Debido al aumento de los gastos públicos, sobre todo para la defensa del reino, a partir de esta fecha las mercancías que se envíen de Nueva España a la metrópoli que antes no pagaban ningún impuesto de almojarifazgo, lo paguen a razón de 2.5% a la salida sobre el verdadero valor que tuvieran en América a excepción de las islas que tuvieran alguna franquicia concedida por el monarca.

Asimismo, causaban este impuesto todas las mercancías que se enviaban de la Nueva España al Perú, Panamá y Nombre de Dios y viceversa, de estos lugares o cualquier otro a la Nueva España, ya sea por cualquiera de los océanos, a la misma cuota de 2.5% de salida y 5% de entrada, pagándose por el verdadero valor que tuvieran las mercancías.

Igualmente las mercancías o géneros que se llevaran de éstos puertos a otras partes de las Indias y las que se llevaran de estos puertos a cualquier lugar de la Nueva España que hayan venido de la Península y que a su vez hubieren pagado por almojarifazgo el 2.5% en el puerto de partida, debiendo enterar el restante 5%.

El impuesto de almojarifazgo se debía pagar de contado, en dinero de oro o plata labrada o en pasta, conforme a los aforos y avalúos de las mercancías.

Los oficiales reales de Acapulco y Tehuantepec tenían la obligación de pedir a los comerciantes la relación que traían de las mercancías, a quién pertenecían, qué valor tenían, especificando una por una, debiendo hacer al final una declaración jurada sobre cuál era el valor de las mismas, sirviendo esto de base para cobrar el tributo.

El virrey Enriquez dispuso también que se debía llevar un cuaderno en el que asentarán la relación de mercancías, lugar de destino y su precio. Con excepción de las mercancías venidas de España, "porque de éstas, atento que los derechos que han de pagar ha de ser en las partes a donde se llevaran y descargaren, y tan solamente del mayor crecimiento é valor que tuvieran en las dichas partes mas de lo que valían donde se sacaron y cargaron, y para averiguación de ello, hay necesidad que allí conste la cantidad cierta que acá les costó cada cosa" poniendo el precio de las mismas en una relación que debería ir firmada por el tesorero y escribano del lugar para que cerrada y sellada se entregue al capitán del barco para entregársela al justicia del puerto al que estuvieren destinadas.⁶

Se prohibió a los pilotos de los barcos admitir mercancías que no tu-

⁶ *Ibidem.*, p. 31.

vieran registro, con la pena, en caso de hacerlo, de perderlas a favor del fisco.

En el año de 1572 se expidieron unas reales ordenanzas para el gobierno del ministerio de la real hacienda en Veracruz, las que en los párrafos 8 y 48 tratan de este tributo, estableciendo que los almojarifazgos que fueren pagados en especies en Veracruz, debían venderse posteriormente en pública almoneda aplicando el producto de remate al real erario. Estableciendo la prohibición de hacerlo al fiado. Ahora bien, si alguna de estas mercancías no se vendía al contado y por su naturaleza podían sufrir algún daño o merma, se facultó a los funcionarios fiscales para que a su juicio las vendieran al fiado por precios justos y plazos cortos, tomando cada uno razón de ello en sus libros.

El alcalde mayor junto con el contador debían valuar las mercancías que entraran por Veracruz, haciendo una relación de cada una de ellas, anotando su valor y lo que se debía cobrar por almojarifazgo, turnando dicha relación al tesorero para que pudiera proceder al cobro de este tributo.

Existían algunas reales cédulas, que con el transcurso del tiempo se descuidó su cumplimiento, como fueron la del 16 de abril de 1550, en la que se ordenaba que todo lo recaudado fuera depositado en las cajas reales, prohibiendo el cobro al fiado y la del 10 de mayo de 1554, por la que se obligaba a los oficiales rendir cuentas a la Audiencia, así como la carta provisión de 9 de junio de 1564 y la real cédula de 21 de julio de 1570.

Por la situación anterior, Felipe III expidió una real cédula el 9 de mayo de 1620 mandando observar y cumplir lo que las anteriores cédulas contenían, en los siguientes términos:

Y he sido informado que por no haberse practicado ni ejecutado hasta ahora, ha habido y hay muchos escesos en contravención de lo que en ellas contiene, mayormente en haber sacado de las cajas reales muchas partidas de la hacienda mía, que se han retenido y retienen de mucho tiempo á esta parte, y que así para remedio de ello, convenía que yo las mandase observar y cumplir precisamente; y porque mi voluntad es que así se haga, por la presente mando a mis oficiales de la real hacienda, de cualesquiera parte que sean . . . guarden y cumplan precisa y puntualmente lo dispuesto en las sobre dichas cédulas y provisiones, según y de la forma arriba declarada y so las penas en ellas contenidas.⁷

Esta misma soberana disposición ordenaba a los oficiales de la real hacienda proceder con el mayor cuidado en la fiscalización y vigilancia de las mercancías importadas, debido a que algunas personas las regis-

⁷ *Ibidem.*, p. 45.

traban a nombre de eclesiásticos, conventos o comunidades religiosas para librarse de pagar el almojarifazgo, con el consiguiente fraude a la hacienda real.

En estos casos estaban obligados los seglares a pagar la cuota del almojarifazgo, y tanto éstos como los clérigos que permitieran o fueran cómplices en este fraude, se sujetaban a las penas contenidas en la nueva recopilación, como es por ejemplo, la confiscación del barco en que transportasen dichos productos.

El problema siempre lo constituyó el fijar la base gravable. En España y América, la tasación se hacía sin abrir o desempacar las mercancías para su valuación y examen, fijándose sobre el valor que el comerciante manifestaba en una declaración jurada, confiando los funcionarios fiscales en la veracidad de dicha declaración. Sobre esta base continuó recaudándose el almojarifazgo hasta el segundo cuarto del siglo XVII, ya que en 1624 se modificó radicalmente el sistema de tasación.

A partir de este año, los artículos exportados se clasificaron en unos cuantos renglones generales imponiéndoles una valuación uniforme y general sobre las cajas y fardos de cada clase, de acuerdo con su peso, y en determinados momentos, con su volumen. El "palmeo", determinado según el volumen, resultaba verdaderamente injusto y burdo, debido a que se prescindía del valor o calidad de las mercancías. Pagando las baratas, tanto o más que las de mayor valor, este sistema perjudicaba al comercio, especialmente con las colonias más pobres. Este criterio se aplicó al almojarifazgo y a otros derechos hasta 1660.

En este año, con motivo de los numerosos fraudes cometidos en perjuicio de la real hacienda, los derechos *ad valorem* sobre las mercancías de Nueva España fueron reemplazados por una cuota fija de 790,000 ducados pagados anualmente a prorrata entre todos los comerciantes que participaban del tráfico mercantil entre España e Indias.

En el año de 1707 se regresó al sistema de fijar la tasa por el volumen, estableciéndose en 5.5 reales de plata por palmo cúbico, la cual debía ser enterada en la metrópoli.

Posteriormente en 1680, el gravamen de las mercancías exportadas a América se hizo frecuentemente más en función del volumen que del peso, y en 1695 esta manera de proceder se hizo habitual en el Imperio Español. Al cabo de tres años, en 1698, la base gravable se estableció de acuerdo con el número de piezas, sin tener en cuenta su valor y tamaño.

Como señalamos anteriormente, en 1707 se restableció el sistema de medición cúbica, tomando carta de naturalización por las Ordenanzas del 5 de abril de 1720. Estableciendo en su capítulo tercero que:

los derechos contenidos en él, están comprendidos todos cuantos pudieran adeudarse de almojarifazgo, agregados, cargado y regalía, en cuya consecuencia no se les ha de pedir otro alguno a la ida, y por esta razón no han de intervenir nada que toque a ello, ni el

conocimiento de los géneros de su embarque, los administradores de cualquier renta que sean.⁸

A partir de entonces los derechos se basaron en el volumen, peso o número de mercancías embarcadas. Éstas al salir de España, pagaban 5.5 reales de plata por palmo cúbico (21 centímetros), si estaban en cajones susceptibles de ser medidos exteriormente, sin importar su contenido. Para las listas de artículos y mercancías especificados existía una escala de gravámenes de acuerdo con su naturaleza, cantidad, peso o contenido líquido.

Fonseca y Urrutia nos señalan que tratándose del comercio entre las Islas Filipinas y Acapulco, desde el tiempo en que el tráfico mercantil estaba reducido solamente al “Galeón de Manila”, las mercancías orientales que llegaban a Nueva España, pagaban por almojarifazgo el 10% de su valor (ad valorem).

Por real cédula del 8 de abril de 1734 se elevó la tasa al 17%, con la posibilidad de deducir 500,000 pesos a la base gravable. Posteriormente, por real cédula del 13 de octubre de 1790, se gravaron esos primeros 500,000 pesos con una tasa del 18% por un plazo de dos años, que una vez transcurridos se pagaba el 33%, a excepción de los 25,000 pesos primeros de cada “nao” que por un plazo de seis años se les continuó manteniendo la tasa del 18%.

A las mercancías exportadas a las islas Filipinas —que en general fueron pocas— se les aplicó una tasa por almojarifazgo del 3% *ad valorem*. La plata era lo que se enviaba con más frecuencia.

Con el advenimiento del despotismo ilustrado en la monarquía española se iniciaron una serie de reformas liberales que instituyeron una nueva era de libertad comercial entre la metrópoli y sus colonias.

A partir de 1772 se dictaron una serie de disposiciones legislativas que vinieron a cambiar la regulación del almojarifazgo, las que tuvieron su corolario en el reglamento de aranceles reales para el comercio libre de España e Indias del 12 de octubre de 1778, que estableció como tasa del almojarifazgo el 6% sobre el valor de las mercancías ultramarinas, el cual debía ser enterado en dos partes: una al salir y al otra al llegar las mercancías a su destino.

A consecuencia del reglamento de aranceles y de otras disposiciones posteriores, se exigió un 3% en el puerto de Veracruz de los “efectos, frutos y caldos” de España, que en calidad de registro se introdujeran en él, lo cual se hace después de aumentar un 12% sobre los precios fijos que señala el arancel primero del citado reglamento, rebajando un 10% por la “merma” de los caldos, y un 15% a los que tengan constancia de estar más de seis meses embarcados, de conformidad con la real orden del 5 de febrero de 1741, comprendiéndose en el referido 3%, el

⁸ *Ibidem.*, p. 52.

derecho de 34 maravedís de vellón por libra, de los que el monarca exentó a los tejidos de seda sola o con mezcla de oro y plata.

En el Reglamento de 1778 existen diversas disposiciones que se refieren directamente a este ramo de la real hacienda, como son los artículos 22, 24, 25 y 33.

Declaraba que en beneficio de sus vasallos, el monarca liberó por 10 años de toda contribución, derechos y arbitrios a la salida de España y del almojarifazgo a la entrada en Nueva España a todas las manufacturas de lana, lino, algodón y cáñamo que fueran indubitadamente de fabricación hispana o de las islas de Mayorca y Canarias.

Los tejidos de seda sola o con mezcla de oro y palta fabricados en los mismos lugares, pagaban solo por cada libra castellana de 16 onzas, 34 maravedís en lugar de los 80 que contribuían hasta entonces, según las resoluciones dadas anteriormente para el libre comercio de las islas de Barlovento.

Además de las exenciones de los muchos artículos que comprenden las cinco clases antecedentes se concedió igual exención del pago por almojarifazgo al acero, alambre de hierro y latón, almagra, azúcar, bermellón, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados tanto de España como de las Indias, cerveza, sedasco, cerraduras y clavazón de metal dorado, chocolate, cristales, cuchillos, cajones, espejos, fideos y demás pastas, harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines, lacre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España, navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosanos, plomo, pólvora, romero, sal, sello, sidra, sombreros, vidrios, zapatos y toda clase de quinquería que se fabrique en España.

La exención del almojarifazgo contenida en el presente reglamento no comprendía la alcabala que debían satisfacer los frutos, géneros y mercancías que se introducían en la Nueva España y cada vez que se vendiesen en cualquier parte de ella.

Por otro lado estaban exentos indistintamente de su origen peninsular o americano, algunos de los artículos anteriores, como son: acero, alambre de hierro, latón, almagra, azúcar, bermellón, birretes de seda, carnes, café y pescados salados entre otros; así como una tercera parte de los productos salidos de puertos españoles con destino a las Indias embarcados en buques de manufactura española, pues se reducía a una quinta parte de exención que solo tuvieran este origen las dos terceras partes de la carga.

Estas disposiciones continuaron vigentes hasta la guerra de independencia con algunos aumentos temporales con motivo de los conflictos internacionales que siguieron a la revolución francesa.